

las palabras latinas *manus* y *mittere*, de que se formó *manumittere*, manumitir, soltar de la mano, sacar de su poder, dar libertad. Los esclavos se consideraban, no como personas, sino como cosas, y los señores podían despojarse de su dominio, ya vendiéndolos, ya declarándolos libres (Escríche).

Abolida la esclavitud por el art. 2.º Constitucional. **MANUSCRITOS.**—Las obras manuscritas que se hallan en una herencia, pertenecen á los herederos del difunto, quienes gozan del derecho de autor, y pueden hacerlas imprimir y publicar en utilidad suya. Véase *Autor* (Escríche).

MANUTENCIÓN.—El amparo y protección que se concede por el juez al que se queja de que se ve turbado por otro en la posesión de alguna cosa, conservándole y sosteniéndole en ella con sus providencias, sin perjuicio de examinar el derecho de las partes á la propiedad, en juicio petitorio. Véase *Interdicto* (Escríche).

MANERÍA.—En lo antiguo, el derecho que tenían los reyes y señores de suceder en los bienes á los que morían sin sucesión legítima (Escríche).

MAR.—El conjunto de aguas que rodean la tierra. Ninguna nación tiene derecho de atribuirse el imperio del mar; pero los tratados de paz y de comercio, han fijado en general, á dos leguas de la costa, la distancia á que se extiende el dominio respectivo de cada soberano cuyos Estados baña el mar. El uso del mar es común á todos los hombres, y todos los hombres, por consiguiente, pueden navegar y pescar en él sin restricción alguna, pues nunca puede temerse que llegue á faltar la pesca; mas en las partes del mar cercanas á las costas, puede el gobierno arreglar ó modificar los expresados derechos (Escríche).

MARAVEDÍ.—Voz árabe que significa moneda. No se vió entre nosotros hasta el siglo XI, en cuyo tiempo le introdujeron los almoravides, arreglando con él las cuentas que hasta entonces se llevaban con los ases, semises y tremises romanos.

En los siglos XIV y XV corrieron los maravedises con la denominación de *buenos*, de la *buena moneda*, *viejos*, *novenes*, *prietos*, *blancos*, *alfonsies*, *burgaleses* y *cobreños*. Su valor se compuso de otras monedas efectivas inferiores que llamaron *blancas*, *cornados nuevos* y *viejos*, *sueldos*, *dinero*, *meajas nueva y vieja*, etc., que eran como fracciones de maravedí.

Varias, aunque infructuosas, fueron las investigaciones hechas por los sabios anticuarios en diferentes épocas para averiguar el valor de cada una de estas monedas y la correspondencia con las corrientes del día. El ensayo de que se han valido no les ofreció la ley y la mezcla de la plata para compararlas con el valor del marco, por lo muy gastadas que estaban, por las mermas hechas en el peso, por el sello que se les ponía al tiempo de acuñarlas, y por la falta de criterio sobre los documentos tomados para los cálculos.

¿Pero existió entre nosotros una moneda real y efectiva llamada *maravedí*? Hay algún autor que suscita esta cuestión curiosa é importante, y la decide por la negativa; asegurando que nunca se dijo que las monedas ensayadas para conocer el valor del maravedí fueran maravedises; ni en la ordenanza sobre batimento de moneda se habló de la acuñación de *maravedises*. El único dato que de su existencia pudiere presentarse, dice don Ramón Martínez de Montados, en su erudito informe dado en el año de 1832, sería el medio real de plata acuñado por Alfonso X, que valía un maravedí. Pero esto no puede ser tipo seguro para calcular la equivalencia, respecto á que sufrió tales variaciones, como que el marco de plata estimado en aquel reinado en 130 maravedises, sólo valió 125 en el siguiente de Alfonso XI, 200 en el de Enrique II y 250 en el de don Juan I.

Puede hallarse, según el señor Montados, un tipo más exacto para resolver el valor de las monedas en cada reinado, tomándolo en el marco de plata que don Alfonso XI, en las Cortes de Alcalá de 1349, hizo

venir de Colonia, así como en el de Troyas, conocido con el nombre de Teja, sobre los cuales hizo aquel monarca un ordenamiento, en cuya virtud mandó «que el oro, plata y vellón de moneda, se pesase por el marco de Colonia, que haya en él ocho onzas... pesándose el cobre, fuera estaño, plomo, azogue y demás... por el marco de Teja, en que haya ocho onzas, y en la libra dos marcos, y en la arroba veinticinco libras.» Este marco, desde dicha época, no tuvo alteración alguna hasta el día; así como tampoco desde Alfonso X la tuvo la ley de la plata, que en todos los reinados ha sido de once dineros y diez granos el marco, del cual sacaban $64 \frac{1}{2}$, 65, 67, $68 \frac{2}{3}$ reales plata.

La variación ha dimanado de los valores de los maravedises y demás fracciones de éstos, que, bajando sucesivamente y en cada reinado, no puede establecerse más regla que la que corresponde á la época en que se busca el valor. Constante el marco en su ley de once dineros y cuatro granos, su valor nacido de las alteraciones que sufrieron los maravedises, fué el siguiente:

En tiempo de Alfonso X.	130 mrs.
Id. de Alfonso XI.	125 »
Id. de Enrique II.	200 »
Id. de Juan I.	250 »
Id. de Enrique III.	500 »
Id. de Juan II.	1,000 »
Id. de Enrique IV.	2,250 »
Id. de los Reyes Católicos . . .	2,210 »
Id. del Sr. D. Fernando VII. . .	5,440 »

Inalterable el marco en su ley, para averiguar el valor equivalente á los maravedises en tiempo de Juan I, partiremos de la base de componerse el marco de 250 maravedises. Repartiendo los 5,440 que dan los 160 reales, valor actual del marco, entre 250 maravedises, valor de aquella época, tendremos 21 maravedises $\frac{2}{3}$. De aquí se inferirá que *maravedí* y *medio* del tiempo de Juan I, equivale á un real de vellón, ó que 3 maravedises de Juan I, valen un real de plata ó dos de vellón.

Asimismo cada maravedí del tiempo de Alfonso X, equivale á $41 \frac{1}{2}$ de los maravedises actuales (Escríche).

MARCA.—La señal que se pone en algunas cosas, ya para que se conozca el dueño á quien pertenecen, ya para probar que se han pagado los derechos impuestos sobre ellas, ya para que conste que han sido vistas ó visitadas por las personas que tienen autoridad pública al efecto. La marca induce presunción de que las cosas en que se halla puesta, pertenecen al dueño de la misma; pero no puede reputarse por sí sola como prueba completa de dominio, siendo tan fácil cometer el fraude de usar de marca ó señal ajena. Sin embargo, cuando algunas personas disputan sobre pertenencia de cosas perdidas en naufragio ó robadas por piratas, debe declararse que corresponden al dueño de la marca, puesto que éste tiene á su favor una conjetura de que carecen los demás. Véase *Contraste* (Escríche).

Marca.—Cierta pena que en algunas partes se impone á los reos de ciertos delitos, haciéndoles una señal en la frente, mejilla ó espalda, con la aplicación de un hierro encendido. Esta pena no se usa entre nosotros, y se va proscribiendo de los códigos penales de las naciones civilizadas. El hombre que ha cometido un delito, y después de haberlo expiado vuelve á la libertad, puede tener la esperanza de recobrar su reputación, y aun de abrirse con su conducta la puerta de la fortuna y de la gloria; pero si lleva sobre sí la terrible marca, esta señal indeleble de su criminalidad, este sello perpetuo de su ignominia, se ve ya para siempre hecho el objeto de desprecio de todos, y, ó bien perece víctima de la miseria ó del despecho, ó bien se retira á los bosques para hacerse salteador y abrirse el camino del cadalso. La humanidad, pues, y el interés de la sociedad, destierran de toda legislación tan perniciosa pena (Escríche).

La marca, como las demás penas infamantes, están abolidas por la Constitución.

MARCAS industriales y de comercio.—Derogada por la ley de 25 de Agosto de 1903 la legislación que le precedió sobre Marcas, insertamos aquélla en seguida, pues ella contiene las disposiciones vigentes sobre la materia:

«Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por el Decreto del Congreso, de fecha 28 de Mayo del presente año, para reformar la legislación vigente sobre Patentes de invención, Marcas de fábrica y demás propiedad industrial, he tenido á bien expedir la siguiente

LEY DE MARCAS INDUSTRIALES Y DE COMERCIO

CAPITULO I

Definición, registro y nulidad

Art. 1.º—Marca es el signo ó denominación característica y peculiar usada por el industrial, agricultor ó comerciante en los artículos que produce ó expende, con el fin de singularizarlos y denotar su procedencia.

Pueden especialmente constituir marca los nombres, bajo una forma distintiva, las denominaciones «etiquetas» ó marbetes, cubiertas, envases ó recipientes, timbres, sellos, viñetas, orillos, recamados, filigranas, grabados, escudos, emblemas, relieves, cifras, divisas, etcétera, entendiéndose que esta enumeración es puramente enunciativa y no limitativa.

Art. 2.º—Para obtener el derecho exclusivo al uso de una marca es necesario hacer su registro en la Oficina de Patentes y Marcas, llenando las formalidades que establecen la presente ley y su Reglamento.

Art. 3.º—Todo el que desee registrar una marca, deberá presentar á la Oficina de Patentes y Marcas una solicitud acompañada de lo siguiente:

1. Una descripción de la marca, terminándola con las reservas que de ella se hagan. En ese escrito se expresarán, además, los siguientes datos: nombre del propietario, nombre de su fábrica ó negociación, si lo tuvieren, ubicación de éstas y designación de los objetos ó productos á que se vaya aplicar la marca.
- Si fuese necesario, á juicio del interesado, se acompañará también una descripción y dibujo de esos objetos ó productos.
2. Dos copias del documento anterior.
3. Un «cliché» de la marca; y
4. Doce ejemplares de la marca tal como se vaya á usar.

Art. 4.º—Todo mexicano ó extranjero puede registrar una marca. Para esto debe ocurrir á la Oficina de Patentes y Marcas por sí ó por medio de apoderado.

Igual derecho tienen las sociedades, compañías, y, en general, todas las personas morales.

El carácter de apoderado se podrá comprobar con una simple carta-poder firmada ante dos testigos; la Oficina, cuando lo crea conveniente, podrá exigir la ratificación de las firmas de dicha carta.

Art. 5.º—No podrán registrarse como marcas:

1. Los nombres ó denominaciones genéricas, cuando la marca ampare objetos que estén comprendidos en el género ó especie á que se refiere el nombre ó denominación; pues el requisito indispensable para que una denominación ó nombre pueda servir como marca, es el de que sea susceptible para señalar ó hacer distinguir los efectos así amparados, precisamente de otros de su misma especie ó clase.
2. Todo lo que sea contrario á la moral, á las buenas costumbres, ó á las leyes prohibitivas; y todo aquello que tienda á ridiculizar ideas, personas ú objetos dignos de consideración.

3. Las armas, escudos y emblemas nacionales.

4. Las armas, escudos y emblemas de los Estados de la Federación, ciudades nacionales ó extranjeras, naciones y Estados extranjeros, etc., sin el respectivo consentimiento de ellos.

5. Los nombres, firmas, sellos y retratos de los particulares sin su consentimiento.

Art. 6.º—El registro de una marca deberá renovarse cada veinte años. El retardo para hacer esa renovación no traerá consigo la pérdida de los derechos al uso exclusivo de la marca, pero hará incurrir al interesado en un recargo sobre los derechos fiscales que haya de pagar, de acuerdo con lo que prevenga el Reglamento, y mientras no se lleve á cabo tal renovación, el mismo interesado no tendrá acción penal contra los que indebidamente usen ó falsifiquen la marca.

Art. 7.º—El registro de una marca comenzará á surtir sus efectos desde la fecha en que se hubieren presentado debidamente en la Oficina de Patentes y Marcas la solicitud y documentos respectivos.

Art. 8.º—La marca cuyo registro se pida en México dentro de los cuatro meses de haber sido pedido en uno ó varios Estados extranjeros, se considerará como habiendo sido registrada en la misma fecha en que lo fué en el primer Estado extranjero en que hubiere sido registrada, siempre que ese primer Estado conceda á los ciudadanos de México este mismo derecho.

Por lo mismo, toda marca registrada en México en estas condiciones tendrá absolutamente la misma fuerza y producirá los mismos efectos que tendría si hubiera sido registrada en el día y hora en que lo fué en dicho primer Estado extranjero.

Art. 9.º—Las marcas registradas deberán llevar leyendas ostensibles que digan respectivamente:

1. Las que usen los fabricantes, industriales, agricultores, etc., «Marca Industrial Registrada», ó bien «M. Ind. Rgrtda.», número y fecha del registro.
2. Las que usen los comerciantes «Marca de Comercio Registrada», ó bien «M. de C. Rgrtda.», número y fecha del registro.
3. Cuando las marcas consistan en nombres, denominaciones, leyendas, etc., ó en letras iniciales ó abreviaturas; ó cuando consistiendo en signos que no sean letras, vayan acompañados éstos con nombres, denominaciones, etc., ó letras iniciales ó abreviaturas, las dichas marcas deberán precisamente llevar de una manera ostensible el nombre del dueño de la industria, el nombre de la negociación, fábrica, etc., si lo tuviere, y la ubicación de éstas.

Art. 10.—El registro de una marca se hará sin previo examen de su novedad, bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante y sin perjuicio de tercero.

La Oficina de Patentes y Marcas hará un examen puramente administrativo de los documentos presentados, con el fin de cerciorarse si están completos y llenan los requisitos que en cuanto á su forma previenen esta ley y su Reglamento.

Si la Oficina de Patentes y Marcas encontrare que los documentos no llenan los requisitos de forma cuyo examen le compete; que la marca no lleva en su caso las leyendas de que habla la frac. 3 del art. 9.º, ó bien que lo que se pretende registrar está comprendido dentro de lo que previene el art. 5.º en sus fracs. 2 y 3, considerará como no presentados los documentos y lo hará saber al interesado por medio de un aviso.

Si el interesado no estuviere conforme, podrá ocurrir á los Tribunales, de acuerdo con lo que previene el cap. III de esta ley.

En el caso de que la Oficina de Patentes y Marcas esté conforme con la regularidad de los documentos presentados, lo hará saber así al interesado por medio de un aviso.

Art. 11.—El certificado del registro de una marca se expedirá por la Oficina de Patentes y Marcas. Este certificado, debidamente legalizado y con los documen-

tos á él anexos, constituye el título que acredita el derecho al uso exclusivo de la marca.

Art. 12.—Las marcas registradas pueden transmitirse y enajenarse como cualquier otro derecho; pero será requisito indispensable el que se haga constar en ellas el nombre del adquirente, cuando estén en el caso á que se refiere la frac. 3 del art. 9.º

Su transmisión deberá ser registrada en la Oficina de Patentes y Marcas, y sin este requisito no producirá efecto en contra de tercero.

Art. 13.—La transmisión de una marca lleva consigo el derecho de explotación industrial ó comercial de los productos industriales ó efectos de comercio amparados con ella.

Art. 14.—El cambio de ubicación del establecimiento en que se fabriquen ó se expendan los efectos que ampara una marca, ó la circunstancia de fabricarse ó expendirse estos mismos efectos en establecimiento distinto de aquel en que antes se fabricaban ó expendían, se registrará en la Oficina de Patentes, y se hará constar también en la marca respectiva cuando ésta deba llevar la leyenda á que se refiere la frac. 3 del art. 9.º

Art. 15.—El registro de una marca es nulo cuando se haya hecho en contravención á las disposiciones de esta ley y de su Reglamento, ó cuando la marca haya sido registrada con anterioridad por otro, si ese registro tiene más de dos años, ó si teniendo menos de dos años, se ha hecho con mejor derecho.

Art. 16.—La acción para pedir la nulidad del registro de una marca corresponde á cualquiera que se crea perjudicado por él, y al Ministerio Público en los casos en que haya algún interés general.

Art. 17.—La sentencia ejecutoria que declare la nulidad de una marca se comunicará á la Oficina de Patentes y Marcas por el juez que haya conocido del asunto, y será publicada en la «Gaceta Oficial de Patentes y Marcas».

CAPITULO II

Penas

Art. 18.—Se castigará con uno ó dos años de prisión y multa de 100 á 2,000 pesos, ó una ú otra pena, á juicio del juez, al que ponga á los efectos que fabrique ó expendia, una marca ya registrada legalmente á favor de otra persona con el fin de amparar artículos similares.

Se castigará con la misma pena al que de igual modo que previene el párrafo anterior ponga á sus efectos una marca que sea imitación de la legalmente registrada, de tal modo que á primera vista se confunda con la legal y que sólo por medio de un examen detenido pueda distinguirse una de otra.

Igual pena se impondrá al que ponga en sus efectos una marca que, aunque legalmente registrada, se haga aparecer como si fuera otra, por cualquiera adición, sustracción ó alteración.

Art. 19.—Se castigará con arresto menor y multa de segunda clase, ó una ú otra pena, á juicio del juez, al que sin ser autor de los hechos que enumera el artículo anterior, dolosamente venda, ponga en venta ó circulación efectos marcados de la manera que expresa el mismo artículo.

Art. 20.—El que, sin cometer ninguno de los delitos que señalan los dos artículos anteriores, hiciere uso de una marca en la que, bien sea por su simple aspecto ó bien por las leyendas ó indicaciones que la acompañen, pueda inducir al público en error sobre la procedencia de los efectos en que se haya fijado dicha marca, incurrirá en la pena de uno á dos años de prisión y multa de 100 á 2,000 pesos, ó una ú otra á juicio del juez.

Art. 21.—El que dolosamente venda, ponga en venta ó circulación efectos señalados con una marca que tenga los vicios que indica el artículo anterior, será

castigado con arresto menor y multa de segunda clase, ó una ú otra pena á juicio del juez.

Art. 22.—Cuando en el caso previsto en los dos artículos anteriores, la marca se hubiera registrado en la Oficina de Patentes, tal circunstancia se considerará como agravante de cuarta clase.

Art. 23.—El que en sus efectos ponga ó fije marcas, marbetes ó «etiquetas», etc., en las que se hagan indicaciones falsas, ya sea de una manera expresa ó insidiosa, sobre la naturaleza y constitución de los objetos que amparen, será castigado con uno á dos años de prisión y multa de segunda clase, ó una ú otra pena á juicio del juez; y al que con dolo, simplemente venda, ponga en venta ó circulación efectos así marcados, incurrirá en la pena de arresto menor y multa de segunda clase.

Art. 24.—El que, teniendo una marca legalmente registrada no le ponga la leyenda que previene la fracción 3 del art. 9.º, ó no haga en su caso la anotación á que se refiere la parte final del art. 14, incurrirá en la pena de arresto menor y multa de segunda clase, ó una ú otra á juicio del juez, y á aquél que ponga indicaciones falsas, se le impondrá la misma pena que señala el art. 20, y se encontrará también en el caso previsto en el art. 22.

Art. 25.—Al que ponga en una marca la indicación de estar registrada en la Oficina de Patentes y Marcas, sin que lo esté, incurrirá en la pena de arresto menor y multa de segunda clase, ó una ú otra á juicio del juez.

Art. 26.—En caso de reincidencia se aplicará, por la primera vez, una mitad más de las penas prescritas, y por cada nuevo caso de reincidencia se irá agravando la pena con una mitad más.

Es reincidente todo aquél que ha cometido el nuevo delito de que se le acusa, antes de que hayan transcurrido cinco años de la sentencia ejecutoriada que lo haya declarado culpable por cualquiera de los delitos de que habla esta ley, y aunque el anterior delito se haya referido á otra marca distinta de aquella á que se contraiga el nuevo delito.

Art. 27.—Los impresores, litógrafos, etc., que fabriquen marcas falsificadas á las que se les dé un uso indebido, y todo aquel que las venda ó ponga en venta ó circulación, tendrán el carácter de coautores, cómplices, etc., que les corresponda, según su respectiva responsabilidad, calificada de acuerdo con los principios y preceptos establecidos por el Código Penal del Distrito Federal.

Art. 28.—La acción para perseguir cualesquiera de los delitos que enumeran los artículos anteriores corresponde al Ministerio Público y á toda persona que se considere perjudicada, y una vez iniciado el proceso se continuará el oficio de todos modos.

Art. 29.—En el caso de los arts. 18, 19 y 27, el dueño de la marca legalmente registrada, tendrá, además, derecho de exigir al autor del delito daños y perjuicios.

Podrá también hacer que se le adjudiquen todos los productos que se encuentren revestidos con la marca ilegal, ya estén en poder de la persona que se designe como autora del delito, ya en poder de cualquier otro comerciante, comisionista ó consignatario; pero será requisito indispensable para que se pueda ejercitar ese derecho, que el dueño de la marca no haya omitido poner en ella ninguna de las leyendas que exige el art. 9.º

El dueño de la marca tendrá derecho igualmente á que se le entreguen todas las marcas instrumentos del delito que se encuentren en poder del autor de dicho delito ó de sus cómplices, y en su caso, que se le entreguen también los utensilios ó aparatos especialmente dedicados á la fabricación de las expresadas marcas.

Art. 30.—Además de lo dicho en el artículo anterior, el dueño de la marca podrá pedir al juez, ya sea

antes de entablar su demanda respectiva, ó durante el juicio, el aseguramiento de los objetos á que se refieren el segundo y tercer párrafo del mismo artículo, y nombrar bajo su responsabilidad un depositario de ellos; pero serán requisitos indispensables para llevar á efecto dicho aseguramiento:

1. Que se presente el certificado de la Oficina de Patentes y Marcas que acredite que la marca de que se trata ha sido debidamente registrada.

2. La comprobación por medio del título correspondiente debidamente registrado en la misma Oficina, de que el autor es el dueño actual de la marca.

3. La comprobación por cualquier medio legal del cuerpo del delito.

4. Que se dé una caución suficiente á juicio del juez.

Art. 31.—Las diligencias de que habla el artículo anterior se practicarán sin audiencia de la parte contra quien se pidan y bajo la exclusiva responsabilidad del que la solicita; el cual quedará obligado al pago de los daños y perjuicios que por tal motivo se ocasionen al demandado; ya sea que no entable la acción penal ó civil correspondiente dentro de los quince días siguientes á la fecha en que se lleve á cabo el aseguramiento, ó porque fuere absuelto el demandado ó se sobresea en el proceso.

En estos casos, se mandará levantar inmediatamente el aseguramiento á que se refiere el artículo anterior.

Art. 32.—El juez que conozca de los delitos de que hablan los artículos anteriores, decidirá también sobre la nulidad, caducidad y propiedad de la marca, cuando éstas se opongan como defensa en contra de la acción penal correspondiente, y la sentencia respectiva se hará saber á la Oficina de Patentes y Marcas.

Art. 33.—En el caso de la comisión de cualesquiera de los delitos de que hablan los artículos anteriores, en los que no formule la querrela respectiva el dueño de la marca legalmente registrada, el autor del ó los delitos usada ó falsificada, el autor del ó los delitos perderá, á favor del Erario Federal ó el del Estado que corresponda, los objetos que hubieren sido señalados con la marca defectuosa ó ilegal, y se destruirán en su caso las marcas y utensilios á que se refiere el párrafo final del art. 29.

Art. 34.—Cuando se cometa un delito ó una falta de que no se hable en esta ley, y cuya pena esté señalada en el Código Penal del Distrito Federal, así como en todo lo relativo á las reglas generales sobre delitos y faltas, grados del delito intencional, acumulación, aplicación de penas, responsabilidad criminal y civil, siempre que en la presente ley no haya algún precepto especial sobre tales asuntos, deberán observarse las reglas del expresado Código Penal, cuyos preceptos se declaran obligatorios en toda la República, tratándose de marcas, en todo lo que no esté modificado por la presente ley.

Art. 35.—Son competentes los Tribunales de la Federación para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la presente ley, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de la validez ó nulidad del registro de una marca ó se sostenga que la Oficina de Patentes y Marcas no tuvo facultades para registrarla ó que la registró sin los requisitos legales.

2. Cuando se anuncien como registradas marcas que no lo estén.

3. En cualquiera otro caso en que la Federación fuere parte ó se afecten los intereses federales; y

4. Cuando se trate de actos de la Oficina de Patentes y Marcas que no se comprenden en la frac. 1 de este artículo.

En los casos de que hablan las fracs. 1, 2 y 4, serán competentes los Jueces de Distrito de la Ciudad de México.

En los casos de que habla la frac. 3, serán competentes los Jueces de Distrito á cuya jurisdicción corresponda el domicilio del demandado, si se trata de

acción civil, ó el lugar en que se cometió el delito, si se trata de acción penal.

Art. 36.—En las controversias penales y civiles que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley, pero en que sólo se afecten intereses de particulares, serán jueces competentes para conocer de ellas y decidir las, los jueces del orden común que correspondan según la ley.

Art. 37.—Lo dispuesto en los artículos anteriores no impide el cumplimiento del art. 32 de esta ley en los casos en que aquel precepto sea aplicable.

Art. 38.—Toda sentencia civil ó penal que de cualquiera manera se relacione con las marcas de que se ocupa esta ley, será comunicada á la Oficina de Patentes y Marcas; y esta Oficina, cuando de algún modo dicha sentencia modifique los derechos relativos á una marca, la hará publicar en la «Gaceta Oficial» y anotará el registro de la marca de cuyos derechos se trate.

Esto no obstante, se podrá mandar publicar cualquiera otra sentencia relativa á las marcas; bien sea cuando lo pida alguno de los interesados en ella, ó bien cuando á la misma Oficina le pareciere la sentencia de suficiente interés para ser publicada.

CAPITULO III

Procedimiento para obtener la revocación de las resoluciones administrativas

Art. 39.—En los casos en que los interesados no estuvieren conformes con las resoluciones administrativas de la Secretaría de Fomento ó de la Oficina de Patentes y Marcas, podrán acudir, dentro de quince días de hecha conocer la resolución, á cualquiera de los Jueces de Distrito de la Ciudad de México, exponiendo los motivos de su inconformidad.

Art. 40.—Si pasado el término á que se refiere el artículo anterior no lo hubieren hecho, quedará firme la resolución administrativa.

Art. 41.—La reclamación se hará presentando escrito con copia simple de éste, que se cotejará por el Juzgado.

La copia del escrito se remitirá dentro de veinticuatro horas á la Oficina de Patentes para que informe dentro de ocho días.

Art. 42.—Luego que se reciba el informe, se correrá traslado de él y de la reclamación, por tres días al Ministerio Público para que formule su pedimento con el carácter de demandado, en representación de la Secretaría de Fomento.

Art. 43.—Si hubiere necesidad de pruebas se abrirá un término que no exceda de diez días, concluido el cual se citará, á más tardar dentro de tres días, para una audiencia en la que el juez oír los alegatos de las partes, y fallará dentro de cinco días hayan ó no concurrido los interesados.

Este fallo será apelable en ambos efectos y el recurso se interpondrá dentro del plazo improrrogable de cinco días.

Art. 44.—Si se apelare de esta sentencia se remitirá desde luego el expediente al Tribunal de Circuito que corresponda, quien, con sólo una audiencia, que citará á más tardar dentro de cinco días, fallará dentro de otros cinco, remitiendo copia de su resolución, para sus efectos, á la Oficina de Patentes.

Art. 45.—De la sentencia definitiva se mandará copia á la autoridad de cuya resolución se trate.

Art. 46.—Si la sentencia declarase infundada la oposición del interesado en contra de la resolución administrativa, se le impondrá una multa de 5 á 25 pesos.

CAPITULO IV

Procedimiento para los juicios civiles

Art. 47.—Las acciones civiles que nazcan de la presente ley, se tramitarán y decidirán sumariamente, mediante los procedimientos que á continuación se